Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE MANIZALEZ
E. S. D.

REF. PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2019 – 00112 – 01
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MORALES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y COOPERATIVA TAX LA FERIA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JORGE MARIO ARISTIZABAL GIRALDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No. 118812 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente sustento mi recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES; dictada el día 30 de septiembre de 2021. En la cual se declaró la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se condenó al resarcimiento de daños extramatrimoniales.

CLASE DE RECURSO Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

Según las voces del artículo 322 del Código General del Proceso, son "… Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Mi inconformidad radica en lo pertinente al punto 1 y 2 de la sentencia frente la declaratoria de concurrencias de culpas y la declaratoria de responsabilidad los demandados.

FRENTE A LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONCURRENCIA DE CULPAS.

i) Inobservancia de los eximentes de Responsabilidad – Culpa exclusiva de la víctima.

En el caso objeto de Litis, deberá ser insistente en que la autoridad competente para la atención del hecho de tránsito, esto es TRANSITO Y TRANSPORTE, a través del agente de tránsito que atendió el hecho en el lugar donde ocurre el accidente, tuvo de primera mano el conocimiento de la vía, el sentido en el que transitaba el vehículo, la ubicación final, elaboró el informe policial de accidente de tránsito No.A000958676, entre otras de sus labores pertinentes en estos casos, DETERMINÓ que el compromiso en la ocurrencia del hecho, está en cabeza del peatón, la menor LAURA JANETH GIRALDO MORALES, a quien le establecieron responsabilidad por cruzar la vía sin observar, siendo codifico bajo la hipótesis 409 “CRUZAR SIN OBSERVAR”. Descripción: “No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”, convirtiéndose ésta la causa eficiente del siniestro y no como lo pretende hacer creer el apoderado de los demandantes para la confusión del Despacho.

En reiteradas jurisprudencias la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales de accidentes de tránsito tienen la validez suficiente para que sean considerados como la prueba idónea en la determinación de responsabilidades de accidentes de tránsito.
Nótese señor Juez, que la parte demandante no enjuició con ninguna prueba la validez del informe policial elaborado por la autoridad de tránsito por medio del agente NELSON ANDRES MUÑOZ OSPINA AT40, informe que expresamente reza que la causa eficiente del accidente está en cabeza de la menor LAURA JANETH GIRALDO MORALES, quien hoy funge como demandante por medio de su representante legal la señora OLGA LUCIA MORALES.

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible[1].

Sin embargo, en principio, gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que puede ser desvirtuada por la parte interesada. Esto se puede lograr mostrando incoherencias o errores en el croquis o en el informe de tránsito. También, se puede desvirtuar la causa probable, con la declaración de testigos presenciales de los hechos, que dejen en evidencia errores en el contenido del croquis o del informe de tránsito.

De los anteriores pronunciamientos, debemos concluir que la parte demandante no logro desvirtuar lo plasmado en el informe de accidentes de tránsito, como si se puedo corroborar con los testigos de la parte demandante que manifestaron que la niña cruzo la vía sin observar a ambos lados para ver si venia un vehículo, si no simplemente paso la calle corriendo, pues es evidente ya que en el mapa del IPAT muestra la posición final del vehículo de placa ETL62, y lo que se puede evidenciar allí, es que la menor no cruzo la calle por donde es permitido para los peatones, esto es por la cebra.

Es preciso que, frente a este último aspecto del cruce de la menor por la vía, de acuerdo al interrogatorio de parte realizado al hermano de la menor, el joven OSCAR HUMBERTO GIRALDO MORALES, manifestó que él la estaba acompañando pero que ella no iba de la mano de él, y que ella iba más adelante que él.

Así las cosas, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño, esto es, la conducta negligente del menor peatón, se configura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como causal de exoneración de responsabilidad, y en tal sentido, se desvirtúa cualquier tipo de imputación que le pueda corresponder al conductor del vehículo de placas ETL628 y, por ende, a mi representada la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil es el nexo causal, y para que este se presente, el hecho dañoso que se pretende imputar a mí representado debe ser consecuencia de su actuar culposo; no obstante, dicho elemento de causalidad no se estructura dentro del proceso que aquí nos ocupa, toda vez que, el hecho de tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente de la menor Laura Janeth Giraldo Morales, quien según la hipótesis del IPAT No. A000958676 fue codificada bajo la causal 409 “cruzar sin observar”.

Ahora bien, partiendo de que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, en el presente caso podemos observar que el hecho se produjo por la culpa de la víctima, quien cruzó de manera imprudente la vía vehicular, responsabilidad que recae igualmente sobre ; sus padres, quienes permitieron que siendo una niña, deambulara por las calles, conducta que al no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce, la peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó a impactarse con el vehículo de placas ETL628; por lo tanto, dicha conducta fue decisiva y determinante en la acusación del daño, lo cual demuestra que el hecho acontecido fue a causa del actuar imprudente de la propia víctima, con la complicidad de sus señores padres..

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “… no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

El nexo de causalidad es un paso previo a la imputación del daño, es decir que, para que un daño sea imputable a un agente, es necesario, primero determinar la relación de causalidad, y como vemos, en este caso no se configuró, de ahí que los perjuicios sufridos por los demandantes deban considerarse como un daño ajeno a los demandados.

De otro lado, no obran en el proceso pruebas de las que pueda inferirse que el conductor del vehículo de placas ETL628, haya desconocido las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito al señor Juez denegar las suplicas de la demanda, declarando probada la excepción Culpa exclusiva de la víctima y no concurrencia de culpas como se realizó en la sentencia de primera instancia, toda vez que fue la víctima quien con su conducta expuso imprudentemente el riesgo de su propia vida, con las fatales consecuencias.

En ese orden de ideas se solicita se valore la totalidad de las pruebas y se apliquen criterios jurisprudenciales de manera que modifique la sentencia exonerando de responsabilidad a los demandados citados, conforme al acervo probatorio.

Atentamente,

Jorge Mario Aristizábal Giraldo
C.C. # 4.582.281 de Santa Rosa de Cabal
T.P. # 118.812 C.S.J.